PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Mario Luis Vivas, A. Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **«A.I.E. (menor) s/ homicidio r/ victima - Trelew»** (Expediente N° 100370 - Folio 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 6899).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fijas 495: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. Llega a conocimiento de esta Sala la presente causa en virtud de tres impugnaciones extraordinarias articuladas en contra de la sentencia N° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Trelew.

La primera fue interpuesta por el fiscal general Marcos Nápoli en desmedro de la absolución de M. A. C. F. dictada por la Alzada (hojas 413/416 y vuelta).

También pusieron en crisis aquel pronunciamiento los defensores de V. L. B. (hojas 418/421 y vuelta) y de C. J. L. (folios 433/443).

Por otro lado, la cuantía de la sanción impuesta a V. L. B. y a C. J. L., obliga a revisar sus condenas en los términos del instituto de la consulta.

II. El hecho presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en el debate, fue plasmado en la sentencia de la siguiente manera: «el día 18 de junio de 2016 C. L., V. B. y M. C. sabiendo lo que hacían y habiendo acordado previamente, no sólo reunirse, sino distribuir roles y tareas, se hicieron presentes en el domicilio sito en calle Gales, entre Cholila y Costanera, del Barrio Moreira IV de esta ciudad con la única finalidad de acabar con la vida de A. I. E. de apenas 16 años de edad.

Para tal cometido los nombrados a bordo de un automotor Ford, modelo Escort, color blanco, dominio colocado X, propiedad de C. (padrastro de L.), conducido por un cuarto sujeto que no se pudo identificar, se dirigieron hasta el Barrio Moreira IV estacionando el rodado en calle Costanera y Paso de Indios donde descendieron portando una mochila negra, al menos tres cuchillos y un bidón conteniendo combustible. Con dichos elementos marcharon a pie hasta el cruce con calle Gales donde doblaron a la izquierda e inmediatamente después ingresaron al predio donde se encontraba la casa de la víctima. Acto seguido produjeron el desenlace, se abalanzaron contra la casilla en la que se encontraban las personas de A. M., N. A. y A. I. E. la rociaron con combustible y encendieron fuego a la vez que daban fuertes patadas a la puerta de ingreso al grito "dale, veni, puto", en un momento dado lograron derribar la puerta y penetraron en el lugar empuñando cuchillos de grandes dimensiones con los cuales propinaron heridas punzocortantes en la humanidad de la victima. Mientras los tres sujetos atacaron a A. I. E., N. A. y A. M. lograron escapar hacia un terreno lindero donde se pusieron a resguardo. Para consumar su ataque los agresores

con pleno dominio del hecho ataron a su victima de pies con un alambre y de este modo obturaron todo tipo de reacción logrando colocarla en un total estado de indefensión lo que les proporcionó la posibilidad de actuar sobre seguro, es decir, sin riesgo alguno para ellos.

Luego de haberlo amarrado lo tomaron de sus ropas y lo arrastraron hacia el exterior donde lo pusieron contra el piso y decúbito ventral (boca abajo) y lo ultimaron sin piedad a través de 6 puñaladas en la espalda. A continuación lo giraron sobre su propio eje corporal y lo colocaron decúbito dorsal (boca arriba) momento en que le asestaron 7 estocadas más.

Las lesiones provocadas en la zona cervical (cuello) y zona pulmonar generaron un cuadro lesional incompatible con la vida aún con asistencia inmediata.

La muerte de la victima ocurrió como consecuencia de la instalación de un paro cardiorrespiratorio originado por descompensación hemodinámica provocado por lesión vascular y pulmonar.

Concluido el brutal ataque C. L.,M. C. y V. B. huyeron del lugar abordando el vehículo Ford, modelo Escort, color blanco que los aguardaba en calle Costanera y Paso de Indios dándose asi a la fuga en dirección a la ruta 25».

III. Como anticipé, entre las hojas 413 y 416 y vuelta, está cosida la impugnación extraordinaria del acusador público, quien atacó la absolución de M. A. C. F., decidida por el tribunal revisor.

El titular de la fiscalía invocó los artículos 373, inciso 3° y 378, inciso 2° del

ceremonial para fundar la admisibilidad de la via intentada.

A continuación, sostuvo que los camaristas soslayaron prueba contundente que demostraba la intervención de C. F. (por caso, los videos donde se lo exhibía ingresando al Hospital de Trelew, a la medianoche, con la mano vendada y en compañía de B.; el certificado médico en el que se asentó que la lesión en la mano fue producida por un elemento cortante -vidrio, chapa o cuchillo-, o la circunstancia de que los tres imputados trabajaban en la misma empresa pesquera).

Seguidamente, anotó las contradicciones entre la declaración del inculpado y la del testigo M. H., que los magistrados de la Alzada minimizaron.

Se agravió de la conclusión de los sentenciadores, quienes manifestaron que la condena de C. F. se construyó a partir del indicio de mala justificación. Explicó que esa aseveración implicó un revelamiento sesgado de la evidencia.

A modo de corolario, indicó que la sentencia resultaba imperfecta y arbitraria en lo que al análisis de la prueba concernía.

Sobre el final, hizo reserva expresa de acudir por ante los estrados de la corte federal, requirió la anulación parcial del fallo recurrido y el reenvió para la realización de un nuevo juicio.

IV. Entre las hojas 418 y 421, el Defensor Público de V. L. B. dedujo impugnación extraordinaria en contra de la sentencia N° 103/17

de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Se agravió porque la mayoría de los miembros de la Alzada confirmó la aplicación de la agravante prevista por el articulo 80, inciso 6° del Código Penal. Explicó que el tribunal revisor condenó a dos personas como coautores del hecho, en tanto que el aporte de la tercera persona, necesaria para tener acreditada la agravante, no fue fundado. Sostuvo que la mera mención de algunos testigos en punto a que en la emergencia intervinieron tres personas, no resultaba suficiente para agravarlo.

A renglón seguido, concluyó que en el caso no se hablan acreditado los extremos que exigía el tipo penal para condenar por el homicidio agravado del articulo 80, inciso 6° del Código Penal. Requirió que la imputación de B. fuera calificada como homicidio simple.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo y formuló reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. Por último, entre las hojas 433 y 442, se halla agregada la impugnación extraordinaria del defensor particular de C. J. L..

El letrado transcribió los votos de los camaristas e, inmediatamente, atacó sus valoraciones y conclusiones.

Cuestionó que se tuviera como indicio el uso del teléfono celular por parte de L.. Dijo que no se pudo verificar el contenido de los llamados ni que ese móvil fuera utilizado por el imputado.

En otro apartado afirmó que si bien se probó que los atacantes huyeron en un auto marca Escort, no se comprobó que fuera el vehículo secuestrado.

Más adelante, el Defensor cuestionó la existencia de una amenaza de L. en contra de la víctima, que habría sido comunicada a través del «P.», un vecino del occiso, que no fue identificado ni llevado al debate.

Por último, requirió la absolución de C. J. L..

VI. Expuestos los argumentos de cada una de las impugnaciones extraordinarias articuladas, los trataré.

Comenzaré con el remedio deducido por el titular del Ministerio Público Fiscal de Trelew en desmedro de la decisión de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad, que absolvió a M. A. C. F..

La legitimación de la fiscalía para impugnar encuentra sustento normativo en el artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal.

No obstante, creo preciso advertir que cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula -como en el caso- o mejora la situación del atribuido, se debe ser muy cauto y actuar con estrictez.

Además de ello, a esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

En este sentido, advierto que la crítica del representante del Ministerio Público Fiscal, precisamente, versa sobre tópicos que escapan al

control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirma la omisión de ponderar prueba de cargo decisiva, sino que pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En el decisorio objeto de embate los camaristas consignaron las razones que justificaron su conclusión absolutoria.

Asi, pusieron de resalto que los jueces del debate determinaron la autoría de C. F. a partir del indicio de mala justificación. Luego, como el razonamiento del a quo se centró en las discrepancias entre la versión del imputado y la declaración del testigo M. H., los miembros de la Alzada se ocuparon de verificar si aquellas diferencias desvirtuaban en su totalidad la coartada de C. F., o si, se trataron de percepciones distintas acerca de datos periféricos. En ese derrotero, concluyeron que, en lo substancial, las dos exposiciones eran compatibles.

Anotaron que las manifestaciones de ambos coincidieron en la existencia de una pelota de fútbol, en que compartieron juego con un «pibito» de corta edad, a quien pertenecía el balón, en la herida en la mano izquierda de C. F. producto de un corte con un vidrio y en que el imputado se retiró de la plaza a bordo de un taxi junto con otro muchacho.

En efecto, para los integrantes del tribunal revisor la declaración de M. H. no destruyó la justificación de C. F., pues consideraron que si

bien ambos relatos no fueron idénticos, tampoco fueron absolutamente contradictorios.

Por otro costado, los camaristas conglobaron los otros indicios ponderados por los jueces del a quo -más allá del de mala justificación- para sostener la condena en contra del inculpado. Luego de ese examen, concluyeron que esos elementos probatorios no eran suficientes para destruir la inocencia de C. F., sino que resultaban endebles y anfibológicos.

Asi, por ejemplo, señalaron que la circunstancia de que C. F., B. y L. se conocieran o trabajaran esporádicamente juntos en la pesquera «C.», o las imágenes del Hospital Zonal de Trelew que captaron a C., acompañado por B., cuando requería asistencia médica por la herida en su mano, no permitían alcanzar la certeza de la autoría, sino que implicaban una mera sospecha o probabilidad.

De esta manera, el razonamiento intelectual de los magistrados fue acertado, ya que resulta fundado y sus conclusiones son producto de una valoración lógica de la prueba arrimada.

Es que la duda que expusieron los camaristas es razonable, desde que los indicios utilizados por la parte acusadora no alcanzan para fundar una sentencia condenatoria en contra de C. F., con el grado de certeza que se exige para endilgarle coautoria en el evento investigado.

En conclusión, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria del

titular de la fiscalía de Trelew y confirmar el fallo N° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad en cuanto dispuso la absolución de M. A. C. F..

VII. A continuación, trataré en forma conjunta los remedios introducidos por los defensores de V. L. B. y de C. J. L., a la luz del instituto de la consulta y, deteniéndome en los aspectos que fueron materia de agravio.

La materialidad del suceso si bien no fue cuestionada por las partes, recibió adecuado tratamiento en la sentencia de mérito.

El oficial F. J. declaró que la medianoche del dia del hecho acudió a la vivienda de I. E. A., que se estaba incendiando; que los bomberos extinguieron el foco ígneo y brindaron los primeros auxilios a la víctima, quien, posteriormente, fue trasladada al nosocomio local.

La inspección ocular, así como el informe fotográfico, el croquis elaborado y el peritaje del licenciado en criminalística F. C., permitieron describir el lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, ilustraron acerca de la mecánica del evento, del hallazgo de manchas hemáticas en el sitio donde estaba tendido A. e informaron sobre la ausencia de iluminación artificial en el exterior de la morada.

El médico policial A. M. y el forense A. H. indicaron las heridas punzocortantes que presentaba el cuerpo de A..

VIII. Con miras a establecer la autoría y la vinculación entre A., L. y B., los jueces reconstruyeron el evento ocurrido escasos días antes de la muerte de A., entre éste y L..

En ese episodio, sucedido el 15 de junio de 2016, A. atacó y lesionó a L.. Luego, mientras el herido se encontraba en el hospital recibiendo asistencia médica, A. lo despojó de sus pertenencias. Los jueces se focalizaron en el testimonio de J. C. E., el padrastro de A., quien acompañó a L. al nosocomio. El testigo refirió que mientras le hacían las curaciones a L., vio en la guardia a un muchacho que calzaba unas zapatillas que llamaron su atención y, que posteriormente, L. se retiró de la enfermería con aquel joven.

La referencia a ese muchacho (el que llevaba puesto el calzado deportivo con características particulares) apareció otra vez en el testimonio del padrastro de I., cuando rememoró los acontecimientos sucedidos en el Hospital de Trelew, en ocasión del grave ataque a A., que derivó en su fallecimiento. E. recordó que el 18 de junio de 2016, mientras se hallaba en la sala de emergencias, ingresaron dos jóvenes; que uno de ellos era el muchacho que habla visto cuando acompañó a L. dos días antes; que le pidió al personal de seguridad que los identificara y que ellos eran V. B. y M. C. F..

A partir de ese dato, y del examen médico de C. F., quien presentaba un corte en una de sus manos, atribuible a un elemento con filo, como un arma blanca, un vidrio o una chapa, comenzaron las tareas de pesquisa.

Se comprobó que L., B. y C., F. trabajaban en el mismo sitio, la empresa pesquera «C.» y, que por su oficio, manejaban cuchillos con destreza. Los investigadores también ahondaron en el incidente sucedido dias antes del ataque mortal a A., producto del cual L. resultó herido y despojado de sus pertenencias y, además, recabaron datos en la escena en punto a que tres personas, a bordo de un automóvil marca Escort, de color blanco, arribaron a la casa del occiso y la prendieron fuego. En las averiguaciones iniciales también se comprobó que los inculpados se comunicaron telefónicamente antes y después del hecho, y que luego del óbito de A. dejaron de utilizar sus celulares.

N. A. y A. M. (apodado «el P.»), novia y amigo de la víctima, quienes la acompañaban cuando ésta fue agredida, recordaron que un vecino del lugar, les refirió que L. iría a lo de A. a recuperar sus cosas y que lo atacaría. Los dos rememoraron que luego de esa advertencia, mientras se hallaban en la casilla de A., tres personas encapuchadas comenzaron a patear la puerta; que lograron derribarla y entraron con cuchillos; que ellos salieron corriendo, ocultándose en un descampado, detrás de un auto abandonado y que los muchachos la emprendieron contra A..

A partir de los testimonios de los vecinos del occiso -M. S. F., J. J. S. y J. C.- los jueces lograron reconstruir el suceso; que alrededor de la medianoche, tres jóvenes se bajaron de un Escort blanco y marcharon con dirección a la casa de A.; que en el rodado permaneció el conductor, quien se

dirigió hacia la calle Costanera; que los muchachos que descendieron, iban con los rostros cubiertos y llevaban una mochila negra y un bidón; que incendiaron la morada; que profirieron insultos y patearon la puerta de acceso; que atacaron con cuchillos a A. y huyeron rápidamente hacia el auto en el que se movilizaban, el que los aguardaba estacionado a pocos metros.

Al tiempo de fundar la autoría de C. L., los jueces ponderaron el altercado entre A. y aquél, sucedido dias antes del homicidio, en el que resultó damnificado L. y por el que anunció venganza en contra de A.. De allí coligieron que L. tenia un motivo serio para atacar al interfecto.

Asimismo, valoraron como un indicio incriminador la circunstancia de que el vehículo utilizado en la emergencia pertenecía a C. C., el padrastro de L.. J. M. reconoció ese rodado como el auto en el que se movilizaban los agresores. El vecino S., desde el comienzo de la pesquisa, advirtió a los investigadores que aquellos se trasladaban en un automóvil de esas características.

Por último, los magistrados ponderaron que L. conocía la casilla de A., sus movimientos y las características del barrio (ausencia de iluminación artificial, conflictividad del asentamiento).

En lo que concierne a la autoría en cabeza de V. L. B., se valoraron los resultados de la prueba científica realizada sobre los cuchillos y las prendas de vestir secuestradas en el domicilio del

acusado. El peritaje del doctor Néstor Basso determinó la correspondencia del perfil genético de la víctima como del imputado tanto en las ropas como en los cuchillos.

Asimismo, el informe criminalístico del comisario C. estableció que en las lesiones (con la salvedad de la identificada con el número 6) se pudieron utilizar cualquiera de los tres cuchillos incautados.

Por último, valoraron como un indicio la presencia de B. en el hospital la noche del brutal ataque a A..

Asi las cosas, encuentro correctamente motivada la autoría de L. y de B. en el material probatorio anteriormente repasado.

IX. En punto a la calificación legal del evento, señalaré que el defensor de V. L. B. fue el único que la cuestionó. Se opuso a la aplicación de la agravante prevista por el articulo 80, inciso 6° del Código Penal y requirió que el caso se subsumiera en la figura de homicidio simple.

Los miembros del tribunal a quo encuadraron el accionar de los imputados en las figuras de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosia y con el concurso premeditado de dos o más personas (articulo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal).

A su turno, los integrantes de la Cámara en lo Penal (con la disidencia del doctor Minatta que postuló la condena de B. y de L. por el delito de

homicidio simple) quitaron la agravante alevosía y mantuvieron la del concurso premeditado de dos o más personas.

La ausencia de recurso fiscal me impide ir en desmedro de los inculpados pero, al sólo efecto *obiter dictum,* señalaré que discrepo de la supresión del homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía. Es que, de acuerdo a las circunstancias comprobadas, A. fue sorprendido en su morada mientras se hallaba con su novia y con su amigo. Es decir, inicialmente la víctima tenía la capacidad de ser auxiliada por sus compañeros. Sin embargo, pronto la perdió pues, A. y M. huyeron. A partir de allí, los agresores, aprovecharon su indefensión, lo redujeron y ataron para darle muerte. En ese momento comenzó el desamparo de A. y la seguridad de éxito total para los coautores. Por lo que, la agravante estuvo correctamente aplicada en la instancia.

Con relación a la agravante del inciso 6° del artículo 80 del Código Penal, es correcta la subsunción. Se acreditó, con las declaraciones de A., M. y S., que intervinieron más de dos personas (encapuchadas) en la ejecución de la muerte de A..

Los testigos, a su vez, observaron que mientras uno de los agresores rociaba el techo de la casilla, los otros dos, intentaban ingresar al interior de la morada, pateando la puerta de ingreso y blandiendo cuchillos.

Quedó establecida la planificación del evento.

Asi, se procuraron un vehículo, cuchillos, alambre, capuchas y un bidón con un líquido inflamable, eligieron la nocturnidad y distribuyeron los roles.

X. Cabe homologar la medida de la sanción impuesta a los condenados. Ésta se ajusta a la pena tasada por la ley represiva.

XI. En conclusión, deberán rechazarse las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los abogados defensores de B. y L., con costas, así como el remedio deducido por el acusador público en contra de la absolución de C. F.. Cabe, entonces, confirmar la sentencia N° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Trelew.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro Panizzi ha sintetizado de manera integral los antecedentes de la causa, el hecho investigado, los agravios que sustentan las diversas impugnaciones interpuestas en autos, y la competencia ampliada -la consulta- que convoca la intervención del Tribunal.

Hago propia esa reseña y, en lo que sigue, daré mi opinión sobre cada cuestión. A tal fin, seguiré el mismo orden metodológico propuesto en el primer voto.

2.La impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal.

3.2.1. Si bien el caso es formalmente admisible -Código Procesal Penal, articulo 378 inciso 2-, debo recordar que existe una

profusa jurisprudencia de la Sala orientada a precisar los exigentes limites de la parte acusadora para recurrir una sentencia contraria a sus intereses en el proceso (por todos, autos caratulados «T., C. I. Dcia. Abuso Sexual r/victima T.R.M. s/ impugnación», expediente n° 21.651/2009, sentencia definitiva n° 45/2010 de fecha 24/8/2010).

Además, por principio, la jurisdicción extraordinaria no abarca las cuestiones vinculadas con los hechos del caso y su prueba, salvo hipótesis excepcionales de arbitrariedad ostensible.

2.2. Aclarado lo anterior, adelanto mi rechazo al remedio intentado, por las razones que expongo en lo que sigue.

La sentencia de impugnación contiene argumentos plausibles para fundar la absolución de M. A. C. F..

Por un lado, los camaristas examinaron las diferencias entre la versión del imputado y la del testigo M. H., y concluyeron que ambos relatos -en lo medular- eran coincidentes (la existencia de la pelota de fútbol, el partido con un joven de corta edad que era dueño del balón, la mano izquierda del acusado lastimada con un vidrio roto, y la partida de C. F. del lugar en taxi junto con otro joven).

En otras palabras, los dichos de M. H., si bien diferentes, no refutaron la esencia del descargo del acusado. Incluso el propio médico policial (A. M.) concluyó que la herida en la mano pudo ser producida

por vidrios.

Por otro lado, por medio de un examen riguroso de los elementos de cargo tenidos en cuenta por el tribunal de mérito, los jueces de revisión llegaron a la conclusión de que no hablan sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado. Su conocimiento previo de los otros acusados (B. y L., con quienes incluso habla trabajado en la actividad pesquera), o que B. lo hubiere acompañado al hospital en busca de asistencia médica para su mano herida, a lo sumo podia fundar una sospecha a su respecto. Pero estas circunstancias, ambiguas, admitían más de una interpretación o explicación. Nunca podrían servir de base para la certeza positiva, necesaria para sustentar su condena como coautor del hecho ilicito investigado.

En este aspecto de la causa, el razonamiento de los integrantes de la Cámara en lo Penal de Trelew fue sensato, coherente y plausible, y una directa consecuencia del análisis de las circunstancias comprobadas de la causa. Es decir,su conclusión absolutoria no fue arbitraria, o el resultado de su mera voluntad.

2.3. En las condiciones descriptas, me sumo a la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, y de confirmar la absolución de M. A. C. F. (punto 1 de la sentencia n° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew).

3. La consulta constitucional. El examen conjunto de los recursos de V. L. B. y C. J. L..

3.1. El estudio general de la causa en razón de la pena impuesta (Constitución de la Provincia del Chubut, articulo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377), está establecido en nuestra legislación en beneficio exclusivo de las personas sometidas a proceso. No depende de la instancia de las partes, y su único limite es la prohibición de empeorar la situación jurídica de los acusados.

3.2. La materialidad del hecho.

No se trata de un aspecto discutido de la causa. De todos modos, estimo que las pruebas rendidas en debate resultaron suficientes para establecer la efectiva ocurrencia del evento juzgado.

F. J., oficial, explicó el auxilio que los bomberos prestaron a la victima I. A. durante la noche del hecho,

además de aplacar el fuego de la vivienda. A. fue trasladado al hospital local.

Por medio de diversas tareas de relevamiento criminalistico (inspección ocular, croquis ilustrativo, fotografías, peritaje del comisario C.), y las explicaciones del personal policial a cargo de ellas -en especial de J. C. Núñez, por entonces a cargo de la División de Policía de Investigación-, se obtuvo una descripción completa del lugar en donde ocurriera el hecho. Se pudo establecer, asimismo, la presencia de manchas de sangre en donde estaba la victima, la falta de iluminación artificial fuera de la casa, y en general la dinámica del suceso.

A su turno, los médicos M. (policial) y H. (forense) describieron las lesiones punzocortantes que hallaron en el cuerpo de la victima, y que causaron su fallecimiento.

3.3. La autoría.

Para atribuir la responsabilidad criminal a L. y B., los jueces primero aludieron a los hechos ocurridos dos dias antes entre A. y L.. En aquella ocasión la victima atacó a L., produciéndole lesiones, y luego le quitó sus efectos personales mientras L. recibía asistencia médica en la guardia del hospital.

El padrastro de la victima (J. C. E.) dio referencias sobre este episodio, y puntualizó haber visto a un joven con calzado

deportivo llamativo, con quien L. luego se retiró del lugar. La misma descripción aportó este testigo al relatar los hechos que ocurrieron en el hospital, dos dias más tarde, cuando ingresó A. muy malherido, previo a su deceso. Dijo que llegaron dos jóvenes a la sala de emergencias, que reconoció que uno de ellos era quien habla visto en ocasión de acompañar a L., y que el personal de seguridad los identificó como V. B. y M. C. F..

El mencionado en último término tenia una herida en una mano compatible con un elemento afilado, como ya expliqué en el punto 2 de este voto. Ello, sumado al reconocimiento del padrastro, permitió iniciar la investigación sobre bases sólidas. Asi se pudo constatar que L. y B. trabajaban en la firma "C." (dedicada a la pesca), y que por dichas labores tenían habilidad en el uso de cuchillos. Y que los acusados se comunicaron por teléfono antes y después del ataque, y que cesaron el contacto luego de la muerte de A..

Los vecinos S. F., S. y C. aportaron información muy relevante sobre el contexto del ataque. Describieron que tres personas, en un vehículo Escort blanco, se presentaron esa noche en la casa de A.. El conductor se dirigió hacia la calle Costanera y se quedó esperando en el auto, mientras los tres jóvenes, con las caras tapadas y munidos de una mochila y un bidón, descendieron del rodado, prendieron fuego la casilla, patearon la puerta, atacaron a cuchillazos a la victima, y huyeron hacia el vehículo que los aguardaba.

N. A. (novia) y A. M. (amigo), estaban con A. al momento del ataque. Contaron que un vecino les hacia dicho que L. irla a atacar a la victima y a recuperar sus pertenencias. Y que esa noche estaban en la casilla cuando tres encapuchados derribaron la puerta a patadas, ingresaron con cuchillos y atacaron a A.,

mientras ambos salieron corriendo a refugiarse detrás de un vehículo abandonado en un descampado.

En este marco, el conflicto con L., inmediatamente anterior a la muerte de A. y por el que aquél dijo que se vengaría, sirvió de móvil más que razonable para que L. haya sido uno de los atacantes. En igual sentido, también se demostró -declaraciones de los testigos M. y S.- que el rodado involucrado en el hecho pertenecía al padrastro de este imputado (C. C.). Y L. también conocía la morada de A. (una casilla), sus rutinas y las características de ese barrio.

En paralelo, con relación a la atribución del hecho también a B., el peritaje practicado por el Lic. Basso a los elementos secuestrados en su casa (ropa y cuchillos) , dio como resultado el hallazgo de rastros genéticos de A.. Con el informe de criminalística elaborado por el comisario C., se acreditó que cualquiera de esos cuchillos pudo provocar las lesiones -salvo una- encontradas en el cuerpo de la victima. Su presencia en el nosocomio, la noche del ataque, también fue valorada como un indicio de cargo en su contra.

La tarea de los jueces del mérito, y a su turno en lo pertinente, la de los magistrados de la revisión ordinaria, ha sido intachable. Habré de ratificarla.

3.4. La subsunción jurídica del hecho.

La calificación fue criticada por la defensa de B., sobre la base de considerar improcedente la agravante prevista en el inciso 6 del articulo 80 del Código Penal (con el concurso premeditado de dos o más personas).

Si bien el tribunal de juicio habla considerado que el hecho también se habla cometido con alevosía

(CP, artículo 80, inciso 2), los colegas del doble conforme dejaron sin efecto esta última agravante. Como no existe impugnación de la parte acusadora sobre el punto, solo manifestaré mi divergencia -a modo de reflexión- con dicha solución, pues A. fue sorprendido en su vivienda, en horas de la noche, por varios atacantes al mismo tiempo. Y si bien estaba en compañía de su novia y un amigo, ambos huyeron de inmediato del lugar, por lo que nunca pudieron prestarle auxilio. Entre los tres atacantes lo ataron y ultimaron con armas blancas, actuando asi sobre seguro.

Por lo demás, es incuestionable la agravante fundada en la pluralidad de intervinientes en el hecho. Los testigos S., M., A., S. y C., indicaron sin lugar a dudas que más de dos personas tomaron parte en la ejecución de la muerte violenta de A. {tres en la escena, una cuarta esperando en las inmediaciones), uno de ellos roció la parte superior de la casilla, y los tres ingresaron a las patadas al lugar, cuchillos en mano. Ello fue demostrativo de la planificación previa (horario nocturno, vehículo, armas blancas, liquido inflamable, capuchas, alambre), y el reparto de tareas con el fin común de dar muerte a la victima.

Ese fue el criterio de los jueces del mérito, convalidado -por mayoría- por la Alzada.

Nada tengo para agregar sobre este punto.

3.5. La pena.

Doble conforme mediante (también por mayoría, por lo apuntado en el apartado anterior), los acusados fueron condenados a la pena de prisión perpetua, única prevista en la ley sustantiva para este tipo de hechos de suma gravedad. La sanción debe

ser confirmada.

4. Al igual que quien me precedió en la votación, por lo expuesto propongo que se rechacen las impugnaciones extraordinarias de ambas defensas, con costas, y lo propio respecto del recurso del Ministerio Fiscal. Y de acuerdo con ello, que se confirme la sentencia n° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Cuatro vías de acceso tiene la Sala para penetrar en el conocimiento de este caso que versa sobre la sentencia N° 103/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew, respecto de la condena aplicada a V. L. B. y C. L., y la absolución de M. A. C. F.. Resultan objeto de análisis las impugnaciones extraordinarias interpuestas por las defensas de los dos primeramente nombrados (fojas 418/412 y vuelta y 433/443, respectivamente), la impugnación extraordinaria fiscal en relación a C. F. (fojas413/416); y por último, corresponde examinar las actuaciones por aplicación el instituto de la Consulta en función de la sanción aplicada a los condenados (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Impugnación extraordinaria fiscal.

La procedencia del recurso se encuentra habilitada a tenor del reproche del impugnante y la decisión judicial de la Cámara en lo Penal, que desvinculó al imputado M. A. C. F. de la imputación

formulada (art. 378 inciso 2 del CPP)

Debo concordar con los distinguidos colegas que me precedieron, en cuanto a que no debe ser acogida la pretensión fiscal en esta instancia.

Es que más allá de que las cuestiones de prueba -salvo arbitrariedad manifiesta- no abren la jurisdicción extraordinaria; al analizar el razonamiento y la valoración probatoria efectuada por los magistrados, advierto que la sentencia se encuentra debidamente fundada y es razonable la aplicación del beneficio de la duda.

Principalmente, porque la Cámara revisora analizó que la versión exculpatoria de los hechos brindada por el acusado, concordaba en lo sustancial con los dichos del testigo M. H., más allá de ciertas contradicciones. En tal sentido se valoró tanto que la mano izquierda del imputado presentaba una lesión producto de un vidrio roto, como que estuvieron jugando al fútbol en el "parquecito", que un "pibito" era el dueño de la pelota, y que el acusado se fue del lugar en taxi junto a otra persona de sexo masculino.

Destacaron los camaristas que también el galeno policial indicó la posibilidad de que la herida que presentaba C. hubiese sido provocada por un vidrio.

Que frente a ello, se yerguen las circunstancias de que C. F. conociera con anterioridad a los coimputados L. y B., que éste último lo hubiese acompañado al nosocomio local para que pudiera ser atendido por su mano, pero ello no alcanza, a modo de indicios unívocos para arribar a la certeza positiva que requiere una condena penal.

Por eso es dable afirmar, como lo aprecian los camaristas, que H. confirmó la coartada de C. F. en

tiempo y espacio y debió la fiscalía destruir esa versión durante el juicio.

Los magistrados apreciaron sensatamente que la duda se cernía sobre la coautoria de C. F. en el hecho atribuido por el órgano acusador.

En consecuencia, resultando debidamente fundada la sentencia de la Cámara en lo Penal, se impone declarar improcedente la impugnación extraordinaria fiscal y confirmar la sentencia cuestionada respecto de la absolución de M. A. C. F..

IV. Impugnación extraordinaria de las defensas y Consulta penal.

Tal como realizaran los colegas que me precedieron en el voto, serán tratados los tres remedios procesales -impugnaciones extraordinarias de las defensas de V. L. B. y de C. J. L., y la Consulta Penal- en el mismo acápite.

1. Materialidad del evento.

Aunque no resultó cuestionada, lo cierto es que con las pruebas producidas en el debate pudo establecerse con suficiencia. Me refiero en primer lugar al personal policial que se hizo -presente en el lugar del hecho, tal el caso del oficial F. J., quien explicó la intervención de los bomberos en la vivienda de I. E. A. -de dieciséis años de edad- y su traslado al nosocomio.

Asi pues, mediante la declaración del comisario J. C. N., se acreditó el trabajo desempeñado por la división de policía de investigación en cuanto a la inspección ocular de la vivienda siniestrada, el informe fotográfico, croquis del lugar, manchas de sangre de la victima, inexistencia de iluminación y peritaje sobre la dinámica del hecho realizada por el comisario F. C..

Por su parte tanto el médico forense como el policial, describieron las lesiones punzocortantes que causaron el deceso del joven A.; y se presentaron en el juicio tanto el certificado como la partida de defunción.

2. Autoría.

2.a C. L.:

Resultó decisivo para determinar la autoría de C. L. el hecho sucedido dias antes, en el que L. fue atacado y despojado de sus pertenencias por I. A.; este conflicto previo fue valorado por los jueces como el móvil del hecho que nos ocupa.

Además consideraron indiciarlas las circunstancias de que L. conociera tanto a la victima porque era familiar como las características de su vivienda que luego fue incendiada.

Fue determinante la testimonial del padrastro de A., J. C. E., quien también conocía al imputado L. por haber sido su sobrino politico; el testigo relacionó ambos hechos ya que concurrió al nosocomio acompañando a L. en la primera agresión, y luego concurrió por el ataque sufrido por su hijastro. Qué el testigo en esa segunda oportunidad reconoció a un joven con unas zapatillas muy particulares que justamente se hallaba en el hospital en las dos ocasiones; circunstancia que permitió iniciar la investigación.

Que también valoraron la identificación de los sujetos efectuada por el personal de seguridad del hospital y las cámaras de filmación situadas en el lugar.

Asimismo tuvieron en cuenta los magistrados que

L. trabajó junto a B. (y C.) en una pesquera ("C."), y que tenia por ello destreza en el manejo de armas punzocortantes.

Se estableció a través de intervenciones telefónicas y entrecruzamiento de llamadas de los celulares brindados por la empleadora, la existencia de comunicaciones entre L. y B. antes y después de luctuoso evento, pero que acabaron luego de la muerte de A..

El cuestionamiento de la defensa de L. respecto del desconocimiento de las llamadas telefónicas, fue descartado por los jueces ya que su número fue obtenido desde el primer momento de la investigación y fue brindado por la empresa pesquera en la que laboraban, tal como lo declaró el comisario J. C. N.; y agregó que también le informaron que ninguno de ellos había laborado el día del crimen.

Cierto es que no se pudo acreditar el contenido de las llamadas como cuestiona la defensa, pero el Dr. Barrios expresamente sostuvo que los llamados demostraban una "vinculación" entre ellos, a modo de prueba indiciarla, y resulta razonable la lógica valoración del tribunal.

Se suma a ello que los vecinos J. J. S., J. C. y M. S. F. -desde el primer momento-, relataron que esa noche tres personas que descendieron de un vehículo Ford Escort blanco, con las caras tapadas, prendieron fuego la morada y atacaron a la víctima, huyendo en el mismo rodado.

La defensa sostuvo que no se probó que fuera el auto secuestrado el utilizado en el hecho, y los jueces revisores concluyeron que, mas allá de que las pericias sobre el rodado tuvieron resultado negativo, que debe tenerse en cuenta que el vehículo

propiedad del padrastro de L., C. C., se trata de un vehículo Ford Escort blanco, y que fue reconocido por J. M. cuando se le exhibió una foto del legajo fiscal como el utilizado al momento del hecho y fue secuestrado en la casa de L..

La defensa cuestionó también que un vecino, quien no fue identificado, les había avisado a la novia y M. que L. quería recobrar los objetos de su propiedad. Cierto es que tal circunstancia fue valorada a modo de mero indicio según el tribunal, por lo que el agravio debe desecharse.

De conformidad con todo lo hasta aquí valorado, considero que es razonable la lógica seguida por los Camaristas al considerar acreditada la autoría de L. en el hecho.

2.b. V. L. B.

Respecto de la autoría de V. L. B., resultó fundamental la pericia genética del Licenciado Basso, sobre cuchillos y elementos secuestrados en la vivienda de B. -como el mismo pantalón del día del hecho registrado por las cámaras de seguridad del hospital (Dr. Defranco)-, que concluyó que poseían el perfil genético del occiso.

Además el peritaje del comisario C. indicó que los cuchillos secuestrados en el domicilio de B. pudieron ser los utilizados para cometer el crimen; y que por la profundidad de las heridas y el resultado de la pericia genética, presumía la existencia de tres cuchillos agresores.

Los jueces le dieron especial relevancia para establecer la autoría de B., que hubiese estado en el nosocomio local la noche de la agresión a A., retirándose junto con L.. Que era B. quien calzaba las zapatillas que llamaron la atención del padre

de A., lo que fue valorado como un claro indicio de presencia concordante con los otros elementos probatorios producidos en debate.

Debe adunarse que la relación de B. con L., en cuanto compañeros de trabajo -al menos-, quienes mantenían contacto telefónico y se acompañaron al hospital, resulta también indiciaría a los camaristas, de la coautoría en el suceso.

En definitiva, por todos los elementos de cargo mencionados que fueron valorados por los jueces de juicio como por los revisores, entiendo que se acreditó también respecto de B. la coautoría en estas actuaciones.

3.Calificación legal.

El defensor de V. L. B. fue el único que cuestionó la aplicación de la agravante del 80 inciso 6to del código penal, mas debo adelantar que la calificación jurídica escogida por la Cámara en lo Penal por mayoría habrá de confirmarse.

En su momento, el tribunal de juicio impuso las agravantes de la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 80 inciso 2° y 6° código sustantivo); pero la cámara revisora, por mayoría, entendió que debía desecharse la agravante de la alevosía y conservarse el concurso premeditado de dos o más personas.

Cabe aclarar que si bien la fiscalía no impugnó tal menoscabo en la calificación legal, lo cierto es que las circunstancias del caso habilitaban perfectamente la agravante de la alevosía debido a que la víctima fue sorprendida en horas de la noche, en su morada, por varios agresores, que huyeron rápidamente quienes lo acompañaban, y por ello quedó a merced de los atacantes que lo ultimaron.

Sentado ello, respecto de la agravante del 80 inciso 6to del código de fondo, la Cámara en lo Penal ha tenido en cuenta que fueron testigos presenciales (M. S., N. A., A. M.) quienes observaron que tres sujetos intervinieron en los actos de ejecución del hecho, en tanto que otra persona se hallaba esperándolos; que uno de ellos arrojó líquido inflamable en el techo; y que los tres ingresaron encapuchados y en forma violenta -mediante patadas- al lugar, munidos de armas blancas para atacar a A..

El Dr. Defranco enumeró que, tanto el lugar, el momento oportuno, los recursos materiales y humanos requeridos, el vehículo, las personas que intervinieron, tres autores, y una cuarta que esperaba en el vehículo, el bidón, el liquido inflamable, los cuchillos, los alambres, el elemento idóneo para iniciar el fuego, los elementos para cubrirse los rostros y evitar ser reconocidos, que de haberse procurado tales elementos se deduce el accionar premeditado.

Por ello, tal como lo entendió la mayoría de la Cámara, se probó que más de dos personas fueron los ejecutores del hecho y existió una división de funciones para concretar la acción homicida, por lo que corresponde desechar el cuestionamiento defensista.

Cierto es que C. F. ha sido absuelto oportunamente en estos actuados, sin embargo, respecto al planteo de la misma defensa de L. en cuanto a que sólo se acreditó la actuación de los dos coautores -mas no el de la tercera persona, se impone decir que más allá de que se desconoce la identidad del tercer sujeto interviniente en el

evento, lo cierto es que se probó con certeza que fueron tres los sujetos atacantes que se desempeñaron en forma coordinada desde su arribo al lugar, por lo que es razonable que los jueces desecharan la calificación de homicidio simple pretendida por la defensa.

La postura sustentada por los magistrados de debate, confirmada por la mayoría de los revisores, resulta a todas luces fundada y ajustada al caso.

4. Pena.

A los dos condenados les fue impuesta la pena de prisión perpetua, por mayoría, de conformidad con la figura legal escogida para subsumir jurídicamente el hecho. Siendo que se trata de la única sanción penal prevista, corresponde sin más, confirmar la pena aplicada.

5. Conclusión.

Por todo lo analizado precedentemente y de conformidad con mis colegas preopinantes, corresponde rechazar las impugnaciones extraordinarias de las defensas de V. L. B. y de C. J. L., con costas. Desechar asimismo la impugnación extraordinaria fiscal, y por todo ello, resuelvo confirmar en todos sus términos la sentencia de la Cámara en lo Penal.

Así lo voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal -v.fs. 413/6 y vuelta-.

2°) Rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los defensores de V. L. B. (v.fs. 418/21 y vuelta) y de C. J. L. (v.fs. 433/43) con costas.

3°) Confirmar la sentencia número 103/2017 de la Cámara en lo Penal -v. hojas 358/98 y vuelta-

4°) Protocolícese y notifiquese.

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

El ministro Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (CPP, art. 331, in fine).-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 25 del Año 2018 CORRE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c